



▪ Calumnia electoral, evolución de criterios

CALUMNIA ELECTORAL, EVOLUCIÓN DE CRITERIOS

Estefanía Carolina CABALLERO VANEGAS.
María Sarahit OLIVOS GÓMEZ.
Nallely Anahí ARAGÓN SERRANO.

Introducción

La calumnia en el ámbito electoral cuando afecta a una candidatura o a un partido político, no se encuentra protegida por la libertad de expresión, ello, por la percepción negativa que pudiera generar entre la ciudadanía, que traería como consecuencia un cambio en el sentido de la emisión del sufragio, luego entonces, para que la calumnia impacte en un proceso electoral y vulnere así el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, debe contemplar un elemento objetivo de imputación de un hecho o delito falso y uno subjetivo a sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos, así como en función del contenido y contexto de la difusión.

De ese modo, para que resulte constitucionalmente válido la restricción al derecho de libertad de expresión dentro de una contienda electoral, debe determinarse si las expresiones denunciadas resultan evidentes al punto de que se permita concluir que tuvo un mínimo estándar de diligencia en la comprobación de los hechos y en la investigación, entonces, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues tiene un límite constitucional que consiste en la prohibición de imputar, de forma maliciosa, hechos o delitos falsos a personas o partidos políticos, con un impacto en un proceso electoral¹. Por ello, aun y cuando los actores políticos tienen un grado mayor de tolerancia, esto no significa que pueda establecerse cualquier cuestión que dañe su honor, la vida privada ni tampoco lo calumnie.

Aspectos generales de la calumnia.

Definición.

¹ Véase la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-042/2018.

Según la Real Academia Española, la calumnia se define² como una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, así como la imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En la calumnia, la falsedad es un elemento esencial, la cual debe ser consciente y voluntaria por la persona que realizó la imputación de un delito, además de que la imputación, debe ser a una persona directa y los hechos deben de ser concretos y determinados.

Reforma electoral 2007-2008 (Nuevo diseño de comunicación política).

La reforma electoral del año 2007, es considerada como una reacción a la crisis político electoral derivada de la elección presidencial del año 2006. Derivado de ello, nace el nuevo modelo de comunicación política, en el que el entonces Instituto Federal Electoral³ adquirió nuevas atribuciones en la materia, entre ellas, administrar el tiempo del Estado en radio y televisión, la suspensión de mensajes que violentaran el marco normativo y la operación de un nuevo régimen de sanciones, es por ello que, los objetivos de dicha reforma se encaminaron a introducir nuevas reglas sobre gastos de campaña, ampliar las atribuciones del entonces IFE en términos de comunicación política y establecer un régimen responsabilidades y sanciones.

Cabe destacar que en dicha reforma, se adicionó una base III en el artículo 41 Constitucional que en lo que interesa, en el apartado C, se estableció que “en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, aunado a que en el apartado D del mismo ordenamiento, se estableció que sería el entonces IFE, la autoridad competente para resolver las infracciones dispuestas en esa base, a través de procedimientos expeditos.

² Consultable en <https://dle.rae.es/calumnia>

³ En adelante IFE.

Otro aspecto relevante de la reforma, es el inciso p) del artículo 38.1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (2008), que estableció como obligaciones de los partidos políticos nacionales el “abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie⁴ a las personas (...)”.

Marco Jurídico y criterio de la Sala Superior. (Año 2020)

Actualmente, la definición de calumnia se encuentra establecida en el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ estableciendo que, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

De esa manera, el criterio sostenido por la Sala Superior es que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión⁶, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas⁷, ello con la finalidad de garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes⁸, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

⁴ Similar se estableció para los artículos 5.4 inciso e) fracción III, 233.2, 342.1 inciso j), 350.1 inciso d), 368 numeral 2, todos del COFIPE.

⁵ En adelante, LGIPE.

⁶ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁷ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO

Por tal motivo, los hechos o ilícitos que se atribuyan a personas o partidos políticos en la propaganda electoral están sujetos a un estándar mínimo de diligencia en la investigación propio de la regla de veracidad⁹.

De lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente en materia electoral, para acreditar dicha infracción, se deben tener por actualizados los siguientes elementos; objetivo (Imputación de hechos o delitos falsos) y subjetivo (A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos).

Además, de que también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral, pues solo con la acreditación de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

De lo anterior, podemos observar que a criterio de la Sala Superior, se exige agregar el elemento subjetivo “a sabiendas”, al adoptar la doctrina de la malicia efectiva, además de puntualizar que se requiere una calidad específica para ser sujeto activo de la calumnia.

Análisis sobre el criterio de legitimación en la figura de calumnia.

En el presente capítulo, resulta conveniente analizar la sentencia relativa al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificada con la clave SUP- REP-250/2022, de fecha primero de junio de dos mil veintidós, a la luz

INFORMADOR, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.

⁹ Véanse la jurisprudencia 31/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS, así como las sentencias de la Sala Superior dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-66/2021.

del nuevo criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha primero de junio de dos mil veintidós.

Consideramos conveniente retomar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-47/2022, en la cual, la autoridad jurisdiccional determinó la inexistencia de la infracción de calumnia derivado de las publicaciones realizadas por el partido de la Revolución Democrática en las redes sociales de Facebook, Twitter y en la página oficial de Internet, sobreseyendo además, el procedimiento especial sancionador interpuesto por el partido político MORENA, ante la consideración de **falta de legitimación**.

De la referida resolución, se puede observar que el motivo de sobreseimiento en dicho expediente derivó en que, en la propaganda motivo de denuncia, no se hacía alusión alguna al partido MORENA, sino al Presidente de la República, por lo que, la autoridad concluyó que el partido en mención carecía de legitimación para iniciar el procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, el Tribunal de alzada, ante una nueva reflexión y en un cambio de criterio, consideró pertinente apartarse de los precedentes identificados con las claves SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015, asuntos en los cuales se determinó que la propaganda calumniosa sí podía afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos, por lo que en su momento, se consideró que los partidos políticos, si contaban con la legitimación para denunciarla.

Así, podemos observar que en el expediente SUP-REP-92/2015, el cual tuvo su origen, con la presentación de una denuncia realizada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que consideró constituían infracciones a la normativa electoral, por la difusión de promocionales en los que se hablaba, entre otros aspectos, de corrupción y diversos ilícitos atribuidos al entonces Gobernador del Estado de Chihuahua, César Horacio Duarte Jáquez, lo que consideró constituía una campaña negativa en su contra.

En ese sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó desechar la denuncia, entre otras razones, porque consideró que el Partido Revolucionario Institucional, no se encontraba legitimado para denunciar una posible violación a la normativa electoral por propaganda calumniosa, pues consideró que ésta, sólo puede transgredir el derecho de los particulares y no así el de un partido político.

Empero, la Sala Superior determinó revocar tal determinación, de conformidad a la interpretación del marco normativo, para lo cual concluyó que los partidos políticos sí contaban con legitimación para denunciar actos calumniosos en contra de personas físicas que tuvieran un vínculo con ellos, esto es, por la existencia de ese vínculo indisoluble entre partidos políticos, sus militantes y dirigentes, derivado de que los ciudadanos son quienes pueden integrar a tales entes de interés público.

En ese orden de ideas, la superioridad resolvió que, tratándose de propaganda político electoral de tipo calumniosa en contra de servidores públicos, los partidos políticos **se encontraban legitimados** para hacer valer sus derechos de defensa cuando consideraran que existía agravio por la difusión de ese tipo de propaganda y al presentarse casos similares, la Sala Superior reiteró su criterio en los expedientes SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015, toda vez que, en ambos asuntos se controvirtieron diversos acuerdos de desechamiento de denuncias del Partido Revolucionario Institucional por propaganda que calumniaba al otrora Presidente de la República Enrique Peña Nieto y al otrora Gobernador César Horacio Duarte Jáquez.

En otras palabras, esa línea de resolución que sostuvo la Sala Superior, había sido seguida por el Instituto Nacional Electoral y las Salas Regionales, así como los Tribunales locales.

No obstante, en una nueva reflexión, el primero de junio de dos mil veintidós y ante la necesidad de adecuación de los criterios judiciales con lo vivido en la realidad y

de acuerdo al contenido de la normativa electoral, la Sala Superior **consideró que debía existir un cambio de criterio con la finalidad de que los partidos políticos no puedan presentar quejas con motivo de calumnia en defensa de servidores públicos.**

Es decir, la Sala Superior consideró apartarse de la anterior posición, de acuerdo con la necesidad de adecuar la interpretación de la ley al momento de su aplicación.

De manera que, si bien es cierto que el Tribunal de alzada, en las primeras sentencias emitidas, se consideró que cuando se denunciaba propaganda que calumniaba a personas físicas, entre ellos a los servidores públicos, **los partidos políticos estaban legitimados para presentar la queja correspondiente**, no menos cierto es que, con el devenir histórico y la realidad social, conllevaron a que la Sala Superior estableciera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en los procedimientos sancionadores que difundan propaganda que se considere calumniosa **solo podrán iniciarse a instancia de la parte afectada**, sin que se pueda concluir que los partidos políticos estén legitimados aun y cuando los mismos aduzcan que se le calumnia implícitamente. De hecho, el aludido precepto legal, da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, definiéndolo como: a) la imputación de hechos falsos o delitos, y b) con impacto en materia electoral.

Además de lo anterior, se debe tomar en cuenta lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 68/2015 y 70/2015¹⁰, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual, se fijó el criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia¹¹.

¹⁰ Emitida en la sesión pública de fecha 15 de octubre de 2015.

¹¹ De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es dable reconocer que la misma Constitución General, protege a las personas –consideradas en lo individual- para que, so pretexto del discurso político, no se cometa calumnia en su contra.

De manera que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha advertido que el término “calumnia” se refiriere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, en su primera acepción que es “una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño”; y en su segunda locución, que es “la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad”.

A partir de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término “calumnia” para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en el tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

Por lo que, la legitimación para denunciar actos que calumnian, solo corresponde a la persona contra la cual se endereza, esto, debido a que es una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra.

De ahí que, ante una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que, solo el afectado por la calumnia puede concurrir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, sin que sea dable concluir que pueda ejercer esa acción de denuncia una persona diversa, aun teniendo una relación de cualquier índole con el sujeto que resiente la calumnia, ya que el legislador

estableció una regla clara, ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal.

Por ello, y tomando en cuenta lo ya señalado, la actual conformación de la Sala Superior, abandonó el criterio asumido por la otrora integración en los asuntos, ya señalados y analizados con antelación.

Análisis sobre los sujetos activos en la figura de calumnia.

Cabe precisar que, si bien la LGIPE define el tipo administrativo de calumnia y reconoce como *sujetos activos*, de entre otros, un partido político, candidato o coalición, que haya difundido propaganda con contenido calumnioso, recientemente la Sala Superior se pronunció al respecto mediante sentencia¹², que establece que en caso de sea señalada como sujeto activo de la comisión de calumnia un servidor público, a pesar de ser este uno distinto de quienes el tipo administrativo reconoce expresamente, este válidamente puede ser sancionado siempre que se demuestre en una investigación previa, que dicho servidor público actúa por cuenta de los sujetos que sí están obligados ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley.

Para ello tomó en consideración la Jurisprudencia 3/2022¹³, de la propia Sala Superior y sostuvo que el pronunciarse de manera diversa, tendría como consecuencia que los sujetos obligados puedan calumniar por conducto de cualquier ente distinto a personas privadas, físicas y morales y con ello evadir las consecuencias jurídicas fijadas en las legislaciones.

Así, en el caso de estudio determinó que, de la investigación, se pudo advertir que las expresiones motivo de queja realizadas por los funcionarios públicos denunciados –incluyendo al Presidente de la República- coincidían sustancialmente

¹² Al resolver el recurso de Revisión SUP-REP-620/2022.

¹³ Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2022 de esta Sala Superior, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

pues señalaban que las y los diputados que votaron en contra de la reforma eléctrica eran traidores a la patria o a la nación por defender intereses de empresas extranjeras, de lo cual se infirió que las expresiones no constituían una opinión o una crítica severa, sino más bien, la posible imputación de un delito, lo que actualiza, preliminarmente, el elemento objetivo de la calumnia.

En ese sentido, con el caso de estudio la Sala Superior tuvo oportunidad para pronunciarse tanto de las conductas del titular de la presidencia de la república, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, diversas personas diputadas y senadoras y dirigentes nacionales de un partido.

Así, razonó que los diputados y senadores no pueden acudir el derecho constitucional de emitir opiniones con libertad en el desempeño de su cargo a fin de alegar la incompetencia de la Sala Superior para conocer los casos en los que se encuentren involucrados como responsables de calumnia, ya que si bien son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ que establece que el derecho protegido por la Constitución Federal, lo es la función del poder legislativo.

Asimismo, concluyó que las expresiones contenidas en las publicaciones en redes sociales y en los medios impresos, no son objeto del bien jurídico protegido constitucionalmente, ya que la inviolabilidad parlamentaria no protege cualquier opinión emitida por quien ocupa una diputación o una senaduría, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función.

Por tanto, estableció que la Sala Especializada tiene competencia para conocer y resolver los hechos objeto de denuncias relacionados con las manifestaciones personales realizadas por diversos diputados y senadores en actos partidistas y durante el transcurso de las campañas electorales que se efectuaban

¹⁴ Jurisprudencia P.I./2011 de rubro INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 7.

en seis estados de la república, por tener una naturaleza electoral y no parlamentaria.

Otra de las temáticas importantes que se abordaron¹⁵, lo fue que el presidente de la república en su calidad de servidor público, fue imputado de la infracción de calumnia y como se ha puntualizado previamente, determinó¹⁶ que a pesar de ser un sujeto distinto de quienes el tipo administrativo reconoce, puede ser sancionado al demostrarse que actúa en complicidad o coparticipación de los sujetos obligados, con la finalidad de defraudar la ley.

Además, valoró el agravio hecho valer consistente en que se debe realizar un nuevo análisis de las posibles sanciones en materia electoral al Presidente de la República conforme lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Federal y resolvió infundado el concepto de agravio ya que tomó en consideración que dicho precepto constitucional prevé que el presidente de la república puede ser imputado y juzgado por diversos delitos; sin embargo, en el caso, esta circunstancia no acontece, ya que las conductas que se le atribuyen recaen en la materia administrativa electoral y no penal, por ende, tomando en consideración que la atribución de una sanción de una persona en el servicio público no es competencia de las autoridades electorales, no se le puede sancionar ello, primeramente al haber una reserva constitucional a su favor y segundo, por no corresponder a las autoridades electorales la imposición de sanciones respecto de servidores públicos, entre ellos, el citado funcionario, resultando así fundado dicho agravio.

Por otra parte, en la sentencia SUP-REP-620/2022, la Sala Superior analizó los agravios hechos valer por la dirigencia del partido Morena, como sujeto sancionado en relación con las conferencias de prensa y publicaciones en redes sociales reclamadas, y determinó que no le asistía la razón al considerar que las defensas y argumentos formulados no fueron atendidos por consistir en alegaciones

¹⁵ Criterio visible primigeniamente en la sentencia SUP-REP-284/2022.

¹⁶ Ídem.

genéricas que se limitaron en considerar que se debieron de estudiar todos los argumentos de las partes y probanzas.

Además, determinó que conforme lo razonado por la Sala Especializada, tanto en el expediente como resolución reclamada se encontraban elementos para determinar que las expresiones realizadas por el Presidente de la República, la Jefa de Gobierno y el Diputado Federal recurrentes si fueron parte de las acciones en coordinación con los integrantes de Morena, ello, a partir de los elementos de prueba que llevaron a considerar que los citados funcionarios son militantes postulados por Morena para los cargos que actualmente ocupan.

Así, por lo que hace al Presidente de la República se consideró que las expresiones hechas en la conferencia del veintiuno de abril fueron posteriores al anuncio de la dirigencia nacional del citado partido político y en sentido idéntico a la campaña iniciada por éstos de informar quiénes eran las personas legisladoras que incurrieron en el delito de traición a la patria. La misma conducta se observó por parte de la Jefa de Gobierno, que con posterioridad al anuncio de la dirigencia, compartió en conferencia de prensa, la opinión de integrantes de su partido político con relación a que las y los legisladores que votaron en contra la propuesta de reforma eléctrica presentada por el Presidente de la República traicionan a la patria.

Por parte del Diputado Federal se consideró que su actuar en coordinación con el partido político consistió en publicar en redes sociales mensajes vinculados con la frase “traidores a la patria” y la participación de un evento organizado por Morena en el cual se informó y se invitó a la ciudadanía a escribir en el “muro de la vergüenza” su opinión sobre las personas legisladores que no compartieron el proyecto de reforma eléctrica.

Con lo anterior, se concluyó que hubo coordinación con el partido político para llevar a cabo una campaña sistemática a efecto de calumniar a las y los legisladores denunciantes que votaron en contra de la reforma eléctrica propuesta por el Presidente de la República, al llamarlos traidores a la patria, sin que se pueda

considerar que la actuación desplegada por los citados funcionarios y funcionaria públicas fue individual e independiente.

Esto, porque hay consistencia en las expresiones que se usaron por parte de los dirigentes del partido político, al considerar que las y los legisladores federales son traidores a la patria por no haber aprobado la reforma eléctrica, así como en la temporalidad en que fueron realizadas –dieciocho al veintiuno de abril–, lo cual conlleva a tener por demostrado que sí hubo una coordinación para llevar la estrategia partidista con el fin de influir en los procesos electorales locales.

Además, se estableció que tales acciones se apartan de la obligación que tienen los partidos políticos y los funcionarios públicos de que todos sus actos se apeguen a la Constitución Federal y a la ley, al no influir de manera indebida en los procesos electorales, mediante un discurso que se valió de un tipo penal al cual se le dio un uso indebido con la finalidad de denostar la pluralidad política.

Así, en el caso concreto concluyó que las expresiones efectuadas por los sujetos denunciados no se podían considerar amparadas por la libertad de expresión ya que implican la imputación, de manera directa, unívoca y específica, de un delito no comprobado, dirigido a las y los diputados federales que votaron en contra de la reforma eléctrica, de modo que se verificó que la restricción a la libertad de expresión era conforme a derecho, al tener por colmado los elementos siguientes:

El elemento subjetivo dado que la frase fue emitida con conocimiento de su falsedad, ya que no existían pruebas que acreditaran la existencia de denuncia alguna, investigación o procedimiento en donde se le impute o condene por el delito de traición a la patria y debido a lo anterior, consideró que se realizó con malicia efectiva ya que se emitieron con conocimiento de su falsedad, dado que la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos se actualizó ante la falta de verificación de que las expresiones tengan un sustento fáctico suficiente que permitan concluir un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en los que se basó la expresión, ya que las manifestaciones fueron dirigidas a generar un daño a las personas denunciadas al

constituir la imputación directa de un delito falso, y que la falsedad era plenamente conocida por quienes las realizaron.

El elemento objetivo se colmó dado que de manera reiterada se calificaba a las y los diputados como traidores a la patria y este es un delito previsto en el artículo 123 del Código Penal Federal, sin que estas expresiones fuera opiniones o juicios de valor y que no había elemento probatorio que demostrara que las personas habían sido encontradas culpables de tal delito, por ello no se encontraron amparadas las expresiones por la libertad de expresión.

Respecto del elemento subjetivo, se tuvo por cumplido al no existir prueba de alguna denuncia, investigación o procedimiento en el cual se condenara por ese delito, así, la frase se emitió con conocimiento de su falsedad.

El elemento electoral, se colmó debido a que se pretendió influir en las entidades federativas en las cuales se llevaban a cabo procesos electorales, porque de las propias manifestaciones de la dirigencia nacional de Morena se observaba que tenían la finalidad de informar a la ciudadanía¹⁷, sobre el nombre de las y los legisladores que votaron en contra de la reforma eléctrica. Además que las publicaciones se realizaron durante el periodo de campañas electorales que se desarrollaba en seis Estados de la República, y al utilizarse las redes sociales como medio de difusión el impacto se amplió a los Estados con procesos electorales en curso, de modo que con ello se precisaron las razones por las que se consideró que las expresiones influyeron en el proceso electoral.

Conclusión

Como se puede observar, desde su creación hasta la fecha, la Sala Superior ha construido el andamiaje necesario a fin de adecuar esta figura a los escenarios cambiantes de la política y del sistema electoral mexicano en observancia de los derechos humanos dado que el cambio de criterio respecto a los partidos políticos quienes ya no son considerados sujetos legitimados para realizar la presentación

¹⁷ Haciendo énfasis en las entidades en las cuales se llevaban a cabo los procesos electorales locales.

de los procedimientos especiales sancionadores en materia de calumnia conlleva implicaciones trascendentales en los procesos electorales, toda vez que solo contará con legitimación para denunciar actos que calumnian, la persona que recienta dicha afectación.

De esta forma, los argumentos contruidos por la Sala Superior se hacen descansar en la necesidad de limitar las expresiones que realizadas en el debate político y en la generación de las leyes por diversos sujetos, como los partidos políticos y los funcionarios públicos, con el fin de obtener mayores adeptos, se aparten de la constitucionalidad y legalidad que deben cumplir, ya que al advertirse la realización de expresiones calumniosas, es dable concluir que tal expresión constituye un límite a la libertad de expresión o el derecho que tienen los partidos políticos y funcionarios públicos para fijar su postura en pro o en contra del trabajo legislativo, siendo importante para ello no descartar la investigación previa para visualizar una relación entre los sujetos obligados y las personas señaladas como responsables.

Bibliografía

-Escuela Judicial Electoral. 2020. "Calumnia", material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-Sentencia SUP-REP-620/2022 y acumulados. **Recurrente:** Minerva Citlalli Hernández Mora Y Otros. Autoridad Responsable: Sala Regional Especializada Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

-_____ SUP-REP-284/2022. Recurrente: Jorge Álvarez Máñez. Autoridad Responsable: Unidad Técnica De Lo Contencioso Electoral Del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0284-2022.pdf.